

Tatiana Ñustes <tatiananustesy@gmail.com>

Lun 31/10/2022 8:26

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ruben Dario Vargas Muñoz <rvargasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;esmeraldajaro@hotmail.com <esmeraldajaro@hotmail.com>;nbad_117@hotmail.com <nbad_117@hotmail.com>



Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022.

Doctora
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
JUEZ 4 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN MOTIVOS DEL RECURSO APELACIÓN
PROCESO VERBAL: DIVORCIO Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
RADICADO: 68001311000420210036900
DEMANDADO: ANDELFO MEDINA RAMIREZ C.C. 5.707.090

ANGIE TATIANA ÑUSTES YAIMA, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.020.815.992, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 321.391 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de mandataria judicial del señor ANDELFO MEDINA RAMIREZ, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 320 y siguientes del C.G.P., sustento los motivos de inconformidad indicados al momento de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 26 de octubre del corriente año, así:

Tuvo por establecido la Juzgadora de Primera Instancia como consecuencia del análisis y presunción de buena fe del testimonio de los señores DAVID LEONARDO MEDINA, VIVIANA FIALLO y la demandante JACKELINE GARCIA RAMIREZ, que a partir del 23 de julio de 2019 cesó la violencia física mas no la psicológica, motivo por el cual no procedía la declaratoria de caducidad de la causal alegada.

En ningún momento los testigos y la demandante indican las razones de sus dichos en el sentido de relatar la conducta concreta para concluir que se trataba de maltratos verbales.



Lo anterior conlleva a establecer que a la fecha de presentación de la demanda esto es 18 de agosto de 2021 ya había caducado los hechos expuestos con relación a la causal 3° la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil, sin que pueda predicarse su permanencia en el tiempo, por cuanto a pesar del esfuerzo de la parte demandante de hacerlo ver, en ningún momento se expresó las condiciones, términos o conductas con las cuales el despacho de primera instancia pudiera llegar a la inequívoca conclusión que si se presentaron.

De igual manera, el a quo se abstuvo de declarar de oficio la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por cuanto en su parecer ha debido presentarse como excepción o acción mediante la demanda de reconvencción.

De manera explícita el inciso 1° y 3° del **ARTÍCULO 282.** del Código General del Proceso, **RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** Indica:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

“(…) Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia”.

La parte actora en su traslado de demanda y anexos adjuntó entre otros documentos a folio 31, un informe psicosocial de fecha 30 de agosto de 2019, suscrito por la demandante y la psicóloga ARELLY NORIBIA PINTO PRADA, acápite de *"situación actual o hechos"*, se manifestó lo siguiente:



"(...) aunque con el señor no comparto habitación desde ya hace como tres meses".

En el interrogatorio absuelto el 21 de septiembre del corriente año, a minuto 0:56:04 la suscrita apodera preguntó:

"(...) PREGUNTADO: Señora JACKELINE por favor indíqueme al despacho si antes de agosto del año 2021 que usted manifiesta el señor ANDELFO se retira de manera definitiva de la vivienda, **¿usted y el vivían en cuartos separados?**

CONTESTÓ (0:56:17) Si señora, nosotros vivíamos en cuartos separados.

PREGUNTADO (0:56:23) ¿Podría indicarle al despacho desde cuando aproximadamente si lo recuerda?

CONTESTÓ (0:56:30) Uy como unos tres años"

De lo anterior, huelga decir que:

- i) Es obligación del Juzgador declarar de oficio la excepción que resulte probada de los hechos acreditados en el curso del proceso, así no haya sido formulada por las partes.
- ii) Que, de lo manifestado por la demandante en el informe psicosocial en cita, se tiene que el 30 de agosto de 2019 las partes sin importar la causa cesaron tres meses antes su cohabitación (*separación de hecho*), situación que perduró hasta el mes de agosto del año 2021, época de retiro definitivo del demandado de la vivienda.
- iii) Que, de lo confesado en interrogatorio de parte por la señora JACKELINE GARCIA el día 21 de septiembre de 2022, se tiene que hacía más de tres años ella y el señor ANDELFO MEDINA "*vivían en cuartos separados*"; es decir, desde el 21 de septiembre del año 2019 aproximadamente.



- iv) A la fecha de presentación de la demanda, transcurrió un término superior a 2 años, desde lo manifestado no solo en el informe psicosocial del 30 de agosto de 2019 sino en el interrogatorio de parte del 21 de septiembre de 2022.
- v) En el tiempo se presentó primero la ruptura o separación de los cónyuges en su debito conyugal, lo cual obliga a declarar de oficio la separación de hecho, como lo establece el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil que fue modificado por la Ley 25 de 1992 "*La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años*".

De lo expuesto en precedencia, se concluye que hay lugar a REVOCAR la sentencia impugnada absolviendo a mi representado de ser culpable del divorcio y en consecuencia de la condena de alimentos impuesta.

Atentamente,

Tatiana ñustes

ANGIE TATIANA ÑUSTES YAIMA

C.C. No. 1.020.815.992

T.P. No. 321.391 del C.S de la Judicatura.